

Prescripción de la acción penal

Sumilla. Previamente a la evaluación de los fundamentos con los que se cuestiona la decisión emitida a nivel superior, corresponde analizar la vigencia de la acción penal. Si se verifica que esta se extinguió por prescripción, corresponderá emitir tal declaración y remitir las copias correspondientes a la Oficina de Control para la investigación de las causas y responsables que ocasionaron esta circunstancia.

Lima, veintiocho de enero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **señora fiscal adjunta representante de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima** contra la sentencia expedida el treinta de enero de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Josías Estibens Llagas Romero y José Alexander Carranza Legua** de la imputación por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo de auxiliares jurisdiccionales, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Vigencia de la acción penal

Previamente al análisis de los argumentos propuestos en la impugnación, corresponde evaluar la vigencia de la acción penal. Así se tiene que:

- 1.1.** Los hechos imputados datan del veintidós de marzo de dos mil seis.

- 1.2.** El tipo penal imputado es el de cohecho pasivo de auxiliar jurisdiccional, previsto en el artículo trescientos noventa y seis del Código Penal, cuyo texto al tiempo de la comisión de los hechos establecía como penas las siguientes: **i)** privación de libertad por un periodo no menor de cinco ni mayor de ocho años e **ii)** inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal.
- 1.3.** Las reglas para la extinción de la acción penal por prescripción al tiempo de los hechos se hallaban establecidas tanto en los artículos ochenta –ordinaria– como ochenta y tres –extraordinaria– del Código Penal, regulación normativa que no varió. En el primer caso, se extingue la acción luego del transcurso de un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para el delito; en tanto que el segundo se computa cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.
- 1.4.** A partir de lo mencionado, al no obrar actos procesales que interrumpan el cómputo del plazo de prescripción, se tiene que el plazo extraordinario de prescripción de doce años se habría configurado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, luego de haberse emitido la sentencia de primera instancia y antes de emitirse el concesorio del recurso de nulidad –que data del seis de junio de dos mil dieciocho, conforme obra en el folio mil doscientos noventa y dos–. Por tanto, corresponde declarar la prescripción conforme a los fundamentos antes expuestos, y deben remitirse los actuados a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del distrito de origen, con la finalidad de que investigue las causas que determinaron la demora en el presente encausamiento.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el señor representante del Ministerio Público:

- I. DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el treinta de enero de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Josías Estibens Llagas Romero** y **José Alexander Carranza Legua** de la imputación por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo de auxiliares jurisdiccionales, en agravio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon la extinción de la acción penal por prescripción en el proceso antes mencionado. ANULAR los antecedentes generados con motivo del presente proceso.
- II. ORDENARON REMITIR** copias de la presente ejecutoria a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a las causas que determinaron la prescripción en el presente caso.
- III. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh